

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 699-2019-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 19 de marzo del 2019

VISTOS:

El Expediente Nº 201700209526 el Informe de Instrucción Nº 991-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 2538-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la calle Cahuide Nº 862, distrito Punchana, provincia Maynas y departamento de Loreto, operado por la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.L.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20362013802.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 06 de diciembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la calle Cahuide Nº 862, distrito Punchana, provincia Maynas y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 124113-074-051016, cuyo responsable es la administrada con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700209526.
- 1.2. A través del escrito de registro Nº 2017-209526 de fecha 07 de diciembre de 2017, la administrada presentó sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700209526.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 991-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de marzo de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado anteriormente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada de los precios	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD,	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 699-2019-OS/OR-LORETO**

	correspondientes a los productos de 10 kg., y 45 Kg, de GLP en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
2	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente al producto GLP en cilindros de 45 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 1663-2018-OS/OR LORETO, de fecha 15 de junio de 2018, notificado el 20 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por no actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondientes a los productos de cilindros 10 kg., y 45 Kg, de GLP de la marca UNIGAS; y por no publicar una lista de precios en el establecimiento del producto cilindros 45 Kg, de GLP de la marca UNIGAS, conductas previstas como infracciones administrativas en los numerales 1.11 y 4.8 respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2017-209526 de fecha 26 de junio de 2018, la administrada presentó descargos al Oficio Nº 1663-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.6. A través del Oficio Nº 8188-2018-OS/OR-LORETO de fecha 08 de diciembre de 2018, notificado el 12 de diciembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2538-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. A través del escrito de registro Nº 2017-209526 de fecha 10 de enero de 2019, la administrada presentó descargos al Oficio Nº 8188-2018-OS/OR-LORETO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. Descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente Nº 201700209526.

- i. Mediante escrito de registro Nº 2017-209526 de fecha 07 de diciembre de 2017, la administrada señala que procedió a actualizar los precios en el portal PVO (PRICE), no

llevándose a cabo de forma correcta ya que la marca que comercializa no se encuentra disponible y no permite la adecuada publicación. Se revisó en portal web del facilito y la marca UNIGAS tampoco figura.

- ii. Señala que se procedió hacer la búsqueda en el portal web del Ministerio de Energía y Minas y en el Registro de Signos y Colores otorgados por la DGH a las empresas envasadoras de GLP (actualizado al 25.10.2017). Solicita que se le conceda un plazo adecuado para la respectiva subsanación o se solucione el dicho problema.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Tres Print de pantalla del sistema PVO –PRICE donde no se visualiza el registro de precio de venta vigente en el PRICE del producto de GLP.
- Registro de Signos y colores otorgados por la DGH a las empresas envasadoras de GLP actualizado al 25.10.2017.

2.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1663-2018-OS/OR-LORETO.

- i. La administrada señala que no procedió a actualizar el precio tampoco a remitir ningún documento a Osinergmin, ya que su empresa UNIVERSAL GAS SRL y su marca UNIGAS procedió al retiro de la venta de GLP en cilindros en la ciudad de Iquitos.

Señala, que el local supervisado con N° de registro 124113-074-051016, no se encuentra en funcionamiento desde fines del mes del año 2017, el local se procedió a cancelar en la fecha 24 de mayo de 2018 con N° expediente 201800087128.

La administrada, adjunta una copia de su solicitud de cancelación del registro de hidrocarburos N° 124113-074-051016.

2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2538-2018-OS/OR-LORETO.

- i. La administrada señala que el 07 de diciembre de 2017 se realizó el descargo de levantamiento de observaciones de información PRICE, solicitando conceder plazo de subsanación, ya que no se pudo actualizar los precios en el portal PVO (PRICE), en razón que la marca que se comercializaba no se encontraba disponible y no permitía la adecuada publicación, a pesar de seguir las instrucciones establecidas en el artículo 1º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Adjuntándose tres print de pantalla del sistema de registro de precios por agentes del mercado (GLP).
- ii. La administrada señala que mediante escrito de registro N° 2017-209526 del 26 de junio de 2018, manifestó que no se procedió a actualizar el precio ni a remitir ningún documento, ya que se procedió al retiro de la venta de GLP en cilindros en la ciudad de Iquitos.

La administrada señala que respecto del numeral 3.6 de Informe Final de Instrucción N° 2538-2018-OS/OR – LORETO, precisa que sea ha visto imposibilitada de realizar la subsanación voluntaria debido al error del sistema de la entidad.

- iii. La administrada solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por sustentarse el presente en hechos falsos, vulnerándose el principio de

verdad material establecido en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como el principio del debido procedimiento.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la calle Cahuide N° 862, distrito Punchana, provincia Maynas y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 06 de diciembre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) – Expediente N° 201700209526 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema PRICE), se ha verificado que la administrada no cumplió con actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondiente a los productos GLP en cilindros 10 kg., y 45 Kg, y no publicó su lista de precios en su establecimiento correspondiente al producto de GLP en cilindros de 45 Kg, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	GLP Envasado de cilindros (10 kg)	GLP Envasado de cilindros de (45 Kg)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	40.50	-

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin su lista de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles,

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los locales de venta de GLP y los distribuidores de cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otros mecanismos que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. El artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias², establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 3.6. Respecto a lo señalado por la administrada en el punto i) del numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que hasta la fecha de emisión del Informe de Instrucción, la administrada no ha presentado algún documento por el cual se haya observado la realización de la subsanación de los incumplimientos.

De acuerdo a lo señalado, si bien existe problemas para el registro de la información de precios en el sistema PRICE, la administrada no ha presentado algún documento o fotografía por el cual demuestre la subsanación del incumplimiento administrativo respecto a la publicación de la lista de precio en el establecimiento del producto GLP envasado en el cilindro de 45 Kg.

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 699-2019-OS/OR-LORETO**

- 3.7. Respecto a lo señalado por la administrada en el punto i) del numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 06 de diciembre de 2017, le corresponden a la empresa UNIVERSAL GAS S.R.L, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos Nº 124113-074-051016, y porque los incumplimientos detectados fueron señalados en fecha anterior a la cancelación de su Ficha de Registro Nº 124113-074-051016.

- 3.8. Respecto a lo señalado por la administrada en el punto i) del numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde señalar del escrito del 07 de diciembre de 2017, se observa que la administrada no registro los precios en el sistema PRICE, porque la marca que comercializa no se encuentra disponible, y por lo tanto no permite la adecuada publicación.

La administrada, señala también que realizó la búsqueda en el portal web del Ministerio de Energía y Minas, el Registro de Signos y Colores otorgados por la DGH a las empresas envasadoras de GLP actualizado al 25.10.17, desde la fecha no está figurando la marca. Del mismo modo la administrada adjunta dos imágenes donde se aprecia que no procedió a actualizar los precios de los productos de GLP envasado en cilindros de 10 Kg y 45 Kg, en el portal PVO (PRICE) porque en el portal no se encuentra la marca de distribución en su local de venta de GLP.

Por otro lado, se ha revisado el Registro de Signos y Colores otorgados por la DGH actualizado al 25.10.2017, y efectivamente se aprecia que la marca UNIGAS no está registrada, en ese sentido la administrada no puede registrar la información actualizada de los precios correspondientes a los productos de 10 kg., y 45 Kg, de GLP en el sistema PRICE, por circunstancias ajenas a su actuar.

Por lo tanto, respecto al incumplimiento Nº 1 del numeral 1.3 de la presente Resolución, se dispone el archivo en este extremo del procedimiento sancionador.

- 3.9. Respecto al incumplimiento Nº 2, el cual no público en su establecimiento la lista de precios correspondiente al producto GLP en cilindros de 45 Kg, se debe precisar que conforme a lo indicado en el numeral 5.8 del Informe de Instrucción Nº 991-2018-OS/OR LORETO, la administrada no ha presentado algún documento o fotografías por el cual demuestre la subsanación del incumplimiento administrativo.

De los escritos presentado por la administrada, 2017-209526 de fecha 07 de diciembre de 2017, 2017-209526 de fecha 26 de junio de 2018 y 2017-209526 de fecha 10 de enero de 2019, no se aprecia que la administrada habría presentado alguna subsanación respecto de este incumplimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 699-2019-OS/OR-LORETO**

En ese sentido, la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen la imputación de esta infracción materia del procedimiento administrativo, sin embargo la administrada no ha presentado descargo alguno.

- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD
1	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente al producto GLP en cilindros de 45 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se publicó en el establecimiento supervisado la lista de precios correspondiente al producto GLP en cilindros de 45 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No publicar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.10 UIT ³	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							

³ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar un solo precio de combustible en otros

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 699-2019-OS/OR-LORETO**

Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.				
--	--	--	--	--

3.13. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se advierte que corresponde aplicar como sanción administrativa a la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.L.**, la multa administrativas señaladas en el párrafo anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.L** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170020952601

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.L.**, mediante Oficio N° 1663-2018-OS/OR LORETO, por el incumplimiento de no actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondientes a los productos de cilindros 10 kg., y 45 Kg, de GLP de la marca UNIGAS.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A**, y, en el caso

departamentos distintos de Lima y Callao.

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 699-2019-OS/OR-LORETO**

del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **UNIVERSAL GAS S.R.L** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**